

HONORABLES COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Jaime Alberto López, con documento único de identidad 00887110-4, extendido en el municipio de San Salvador, departamento de San Salvador, el 26 de enero de 2016, y Sonia Beatiz Hernandez Chacon con documento único de identidad 03609315-4, municipio y departamento de San Salvador, base en el artículo 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se dirige a usted para interponer **recurso de apelación** en relación con gestión de Acceso a la Información Pública realizada ante la Alcaldía Municipal de Apopa y de la cual se cuenta con la resolución emitida por la oficial de información Licenciada Cesia Keren Serrano Umaña a las dieciséis horas con veintinueve minutos del 7 de febrero de 2018.

A continuación se describen los hechos a los que responde esta apelación:

1. Se solicitó a la Alcaldía Municipal de Apopa que se proporcionará la siguiente información: *“Copia de acta suscrita públicamente entre funcionarios municipales y otros actores en julio de 2013 donde se declara al municipio de Apopa como zona especial o municipio libre de violencia”* .
2. La oficial de información del Municipio de Apopa emitió la resolución Referencia: OAIP 003-2018 correspondiente al requerimiento realizado, en la cual resuelve: *“Entregar resolución de información pública de reorientación en base al art. 74 de la información solicitada”* . Es decir que orienta hacer las gestiones de peticion

de información a otras entidades, manifestado en el párrafo final del romano II., de la resolución: “Entonces partiendo de dicho enunciado podemos decir que ya que fue un proyecto impulsado y llevado a los diferentes municipios en esta categoría “municipios libres de violencia” por gobierno central. La información que usted solicita debe de encontrarse en poder de otras entidades públicas como lo son: ministerio de gobernación y ministerio de justicia y seguridad pública.”

A partir de los hechos descritos, el suscrito hace las siguientes consideraciones:

1. La oficial de información tiene entre sus funciones, según el literal “i” del artículo 50 de la LAIP resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan. En este caso, la oficial de información resuelve la petición orientando a los suscritos a realizar las gestiones a otras entidades. Sin embargo, con la resolución, se entregó copia del memorándum en el cual la Secretaria Municipal le informa a la oficial que “no realice Acta donde se declara el Municipio Libre de Violencia, por ende no se encontró en el registro de Actas de Sesiones Ordinarias y Extraordinaria de Consejo Municipal en el año 2013” .
2. En este caso la resolución recibida por los suscritos está redactada de forma muy escueta, es decir que no está lo suficientemente motivada en sus razones para determinar y adoptar la decisión de la oficial de información, que culmina en reorientar a los mismos para requerir la información. Aun cuando se conoció públicamente que ese municipio fue declarado

como Libre de violencia en el año 2013, donde se hicieron presente , ademas de otros actors, el Alcade Municipal para celebrar dicho acto, que de acuerdo a lo resuleto no esta documentado en acta.

3. La ley establece que se debe acreditar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, lo que deberá quedar debidamente acreditada en la resolución de conformidad con el Art. 73 de la LAIP, y así determinar la inexistencia de la información, la oficial de información tiene que verificar que concurra que no existe un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos, también, el ente obligado debe, entre sus obligaciones, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información solicitada.
4. Es así que la LAIP desarrolla mecanismos para garantizar el derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos o, en su caso, a que se indique que la institución o la autoridad a la cual se debe requerir la información¹.

En su resolución el IAIP manifiesta que *“para garantizar el goce pleno del derecho de acceso a la información pública (DAIP) adquiere especial importancia la gestión documental, esto es, e adecuado manejo de los archivos públicos. En virtud de ello, los entes obligados a la LAIP tienen el deber de resguardar y conservar todo documento público, que generen o recaben en su gestión en el*

ejercicio de sus funciones” ¹

5. En cuanto a lo anterior se consta con imagen en la cual se nota el momento en el que se encuentran reunidos funcionarios del municipio de Apopa y otros actores en celebracion del municipio declarado como libre de violencia. Se puede observa en imagen la mesa de hornor de ese momento en el cual se firmaria el compromiso pactado entre funcionarios municipales y otros actores en el 2013, es decir, que públicamente se dio a conocer la existencia de un compromiso el cual fue sacado a la luz publica por medio del portal: La vos del Sandinismo <http://www.lavozdelsandinismo.com/internacionales/2013-03-09/municipio-salvadoreno-de-apopa-declarado-libre-de-violencia/>
6. Por lo consiguiente es de entender que como toda documentación, más si se dio ante autoridades municipales deben resguardarse este tipo de documentos que le den veracidad a los acuerdos, además que todo acuerdo, acta, contrato o convenio deben quedar de forma escrita y firmada para cumplir con la finalidad de dichos acuerdos. Por lo que si no se indaga al respecto y no se brinda la información, se está violentando el Derecho de Acceso a la Informacion (DAIP).
7. Además se considera que la información contenida en poder de las municipalidades y su Consejo Municipal, es de carácter público, todo lo que tenga que ver planes municipales, fotografías, grabaciones y filmes, además de actas del consejo municipal, establecido en el Art.17 de la LAIP. En el caso que nos ocupa la información que se ha solicitado es

¹ Resolución Definitiva NUE 105-A-2015 (JC) Instituto de Acceso a la Informacion Publica, 02 septiembre de 2015. Pag 3.

la copia de un acta firmada o compromiso adquirido con la municipalidad y otros actores, con la finalidad u objetivo de declarar al Puerto de la Libertad municipio libre de violencia, lo cual son declaraciones oficiales que la municipalidad debe registrar para transparentar sus actuaciones con los habitantes del municipio.

8. Previo a realizar el análisis jurídico al presente caso, es necesario enfatizar sobre la aportación de prueba. Al respecto el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCyM) de aplicación supletoria en estos caso de procedimientos, según lo establece en el Art. 102 de la LAIP contempla el derecho de probar, es decir, el derecho que tienen las partes de probar sus afirmaciones, a fin de que estas sean tomadas en cuenta por el Instituto al momento de emitir resolución sobre los hechos controvertidos que sean fundamento de la pretensión. Esto combase en el Art. 90 de la LAIP. Los cuales dentro de las facultades del Instituto están la potestad de valorar los medios de pruebas que servirán para establecer la verdad de los hechos, anteriormente mencionados y además la adopción de las medidas que estime pertinentes y adecuadas para proteger o conservar las fuentes de prueba relevantes para ellas.

Con base en los hechos y consideraciones anteriores, los suscrito concluyen que no se han sustentados las bases para argumentar porque la informacion no se encuentra, por lo que se podría deducir que al no sustentar su resolución la oficial de información estaría violenta el acceso a la información solicitada por le suscrito.

En razón de lo anterior, de manera respetuosa, el suscrito PIDE:

1. Que se admita el presente escrito de apelación en relación con gestión de acceso a la información realizada ante la Alcaldía Municipal de Apopa y de la cual se cuenta con la resolución emitida por la oficial de información Licenciada Cesia Keren Serrano Umaña a las dieciséis horas con veintinueve minutos del 7 de febrero de 2018.
2. Con base en el artículo 85, 90 de la LAIP y artículo 79 del RELAIP, que el Instituto tenga por ofertado la siguiente prueba: la pagina web: La vos del Sandinismo <http://www.lavozdelsandinismo.com/internacionales/2013-03-09/municipio-salvadoreno-de-apopa-declarado-libre-de-violencia/>.
Unas impresiones de dichas publicaciones es incluida como anexo en el presente escrito.
3. Que el Instituto de Acceso a la Información Pública declare que se entregue la información solicitada por ser de carácter público, ya que se debe garantizar el acceso a ella de cualquier persona en los términos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública, de conformidad art. 58 literal “d” de la LAIP.
4. Que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Apopa dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la LAIP, sobre información que debe ser puesta a disposición en forma oficiosa.
5. Que se le ordene a la Alcaldía Municipal de Apopa que en un plazo perentorio establecido por el Instituto de Acceso a la Información Pública, con base en las facultades otorgadas en el artículo 58 de la LAIP, que entregue a los suscritos la información solicitada, o que

sea generada y publicada como información pública oficioso, o en su caso declare la Inexistencia de la misma.

6. Que se admitan los documentos siguientes: copia de la información contenida en la página web: la Vos del Sandinismo; copia de la petición de información realizada a la Alcaldía Municipal de Apopa; copia de la resolución emitida por el oficial de información; copia de los Documentos Únicos de Identidad de los suscritos.

Solicitamos que la información sea proporcionada en formato digital. Las notificaciones y la información se solicita que sean enviadas por correo electrónico al buzón alac@funde.org. También, los suscritos pueden ser contactados en la oficina del Centro de Asesoría Legal Anticorrupción (ALAC), ubicada en la Fundación Nacional para el Desarrollo (FUNDE), capítulo de Transparencia Internacional, calle Arturo Ambrogi No. 411, colonia Escalón, San Salvador, teléfono 2209-5324.

San Salvador, 14 de febrero de 2018

Atentamente.



Jaime Alberto López

DUI: 00887110-4



Sonia Beatriz Hernández Chacón

DUI: 03609315-4

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaime Alberto López', with a stylized flourish at the end.

Jaime Alberto López

DUI 00887110-4